

INFORME DE ASESORÍA EXTERNA  
AL SENADOR MANUEL JOSÉ OSSANDÓN  
ABOGADO ALBERTO JARA A.  
ACTIVIDADES MAYO DE 2017

**Proyecto de ley que amplía la causal de indignidad respecto del padre o madre que puso con ocasión de abandono no se hizo cargo del cuidado y crianza de sus hijos**

**Fundamentos.** El sistema sucesorio en nuestro país, es bastante restrictivo al momento de testar y por ende disponer libremente de nuestros bienes. En este sentido, existen instituciones que deben respetarse, tanto en la sucesión testada como en la intestada, que protegen de esta manera a los asignatarios forzosos.

Nace así, la inquietud de saber, Qué pasa en los casos en que el hijo una vez que se ha desarrollado en lo económico. Producto de su peculio profesional, adquiere bienes y si este fallece y no tiene descendencia... ¿porque el padre o madre que con ocasión de abandono no se hizo cargo en ninguna etapa de su vida, tiene derecho a sucederlo en causa de muerte?

Como se sabe, en materia sucesoria se encuentran las sucesiones testadas y las intestadas, cuya similitud es, que tanto en la intestada existen los órdenes de sucesión y en la testada en la mitad legitimaria, igualmente operan estos órdenes y nace así, el problema siguiente: no habiendo descendencia (entendiendo los hijos llamados en el primer orden a suceder), vienen los padres en el segundo orden cuando estos están vivos.

Si nos ponemos en el caso hipotético de: "una persona nació y se crio en ausencia de su padre o madre que no quiso hacerse cargo del cuidado y crianza. Este logro con el tiempo estudiar, perfeccionarse y tener bienes y este producto de un accidente de tránsito fallece y no tiene descendencia. ¿Qué pasa con esos bienes? ¿Es justo que el padre o madre que no se hizo jamás cargo de esa persona, sea digno de sucederlo causa de muerte?

Respecto de las exigencias o requisitos que deben reunir los herederos es ser capaz, digno y además, tener certidumbre y determinación.

Para desarrollar este tema es imperioso comprender que se entiende por dignidad y por indignidad. La dignidad, consiste en el mérito para suceder, y la indignidad es la falta de mérito para lograr algo.

En este sentido, creemos necesario establecer expresamente la imposibilidad de suceder a personas que **en su calidad de padre o madre, con ocasión de abandono no se han hecho cargo jamás del cuidado y crianza de sus hijos**, por cuanto, se enmarca dentro de los presupuestos necesarios para establecer la sanción de indignidad, esto es, un comportamiento inadecuado y que eleva a la categoría de indigno para suceder por causa de muerte.

**Ideas matrices:** El presente proyecto de ley tiene por objeto establecer dentro d a causal de indignidad establecida en el artículo 968 N° 2 del Código Civil<sup>1</sup>, relativa a atentados en contra de la persona del causante o algún consanguíneo cercano, una mención expresa respecto de aquellas personas que han sido sancionados por

<sup>1</sup> Art.968 del Código Civil: "Son indignos de suceder al difunto como heredero o legatario.

violencia intrafamiliar (hipótesis civiles-administrativas o penales), imposibilitándolos, de esta forma, para suceder de cualquier forma a las personas en contra de quienes han ejercido dichos actos de violencia. Lo anterior se explica en el alcance restringido de graves atentados contra la vida, dejando en una situación carente de regulación las otras hipótesis de violencia intrafamiliar como el maltrato físico y Psicológico.

Es por eso que sobre la base de los siguientes antecedentes vengo en proponer el siguiente:

### **Proyecto de ley**

Artículo Único. Para agregar un nuevo numeral 7° del artículo 968 del Código Civil con la siguiente frase: en el número 2° del artículo 968 del Código Civil a continuación del signo de puntuación, que pasa a ser punto seguido, la siguiente frase:

"Se consideraran indignos, el Padre o Madre que con ocasión de abandono, no se hizo responsable en ninguna etapa d la vida del cuidado y crianza de sus hijos. Por el solo hecho de declararlo así en el testamento será indigno de suceder al difunto además, los que hayan sido sancionados por sentencia firme en materia de violencia intrafamiliar a que se refiere la ley número 20.066".

### **Minuta proyecto diputado Manuel Bustos** **Boletín N° 3554-07**

- Es un proyecto ingresado a la Cámara el 10 de junio 2004 y que fue desarchivado, a solicitud del diputado Ulloa, el 28 de julio de 2010. Está en su primer trámite constitucional y sin ningún avance legislativo (sólo ingresado).
- Los autores son el ex diputado Manuel Bustos (DC), Jorge Burgos, Patricio Hales, Edgardo Riveros, Eduardo Saffirio, Rodolfo Seguel y Exequiel Silva.
- El objetivo del proyecto es que una persona mayor de 70 años o que padezca una enfermedad incurable en período terminal, que esté siendo juzgada por un tribunal, sea condenada no a la reclusión en un recinto penal, sino que a una "detención domiciliaria", siempre que lo solicite un familiar o una institución que se comprometa a su cuidado y así el juez lo determine por resolución fundada.
- Cuando el condenado quebrante la pena de permanecer en el domicilio fijado, el juez revocará la medida y dispondrá su reclusión en una cárcel normal.

**PROYECTO DE LEY**

*"Artículo único.- Para modificar el Código Penal en su siguiente sentido:*

*Para agregar un nuevo*

*"Artículo 87 bis : El condenado mayor de setenta años o el que padezca una enfermedad incurable en periodo terminal, podrá cumplir la pena impuesta en detención domiciliaria, por resolución fundada del juez competente, cuando mediare solicitud de un familiar, persona o institución responsable que asuma su cuidado, previo informes médico, psicológico y social que lo justifique.*

*Si lo estimare conveniente, el juez podrá disponer alguna de las medidas cautelares personales consignadas en las letras b y c del artículo 155 del Código Procesal Penal.*

*El juez competente revocará la detención domiciliaria cuando el condenado quebrantare injustificadamente la obligación de permanecer en el domicilio fijado o cuando los resultados de la supervisión efectuada así lo aconsejaren."."*

- El proyecto tiene un objetivo noble, pero sujeto a las siguientes críticas:
  - a. **Incluye a los mayores de 70 años** y a los enfermos terminales. Creemos que los enfermos terminales debieran ser los únicos beneficiarios de esta medida excepcional y humanitaria; hoy una persona de 70 años puede encontrarse en excelentes condiciones de salud.
  - b. La "detención domiciliaria" es una pena que se impone al momento de que el juez pronuncia la sentencia; en ese momento cuando termine el juicio oral o el juicio abreviado la persona debe haber cumplido 70 años o diagnosticarse el carácter de terminal de la enfermedad. Pero el proyecto **no se pone en el caso que la persona una vez condenada, estando un período en la cárcel, empieza a padecer una enfermedad terminal**. En esos casos, el proyecto nada dice, con lo cual uno puede interpretar que esa persona no se verá beneficiada por esta ley.
  - c. El proyecto no da garantías a la sociedad de que el enfermo terminal no quebrante la pena, ya que **no considera los resguardos personales (un gendarme en la casa) o resguardos tecnológicos (brazalete o tobillera electrónica, monitoreada desde gendarmería)**, que permita asegurarse de que la persona estará en su casa o el centro hospitalario.
- El proyecto de Ossandón-Pérez-Tuma, que consiste en reemplazar la pena de cárcel por la libertad vigilada intensiva, es mucho más completo que el proyecto de Bustos, ya que contiene las siguientes ventajas:

1. Beneficiarios restringidos y críticos: sólo los enfermos terminales, es decir, aquellos que sean diagnosticados por el Servicio Médico Legal como enfermedad irreversible, que lleva irrevocablemente a la muerte y donde el único tratamiento aplicable son los cuidados paliativos. No contempla a los adultos mayores.
  2. Da garantías de su cumplimiento técnico: es prácticamente imposible que el penado quebrante la condena, ya que estará sujeto al monitoreo telemático a través de un brazalete o una tobillera electrónica. Ella es controlada desde gendarmería.
  3. Es una excepción, en donde el juez reemplaza la pena de cárcel por la libertad vigilada intensiva sólo cuando le sobreviene durante su estadía en la cárcel una enfermedad terminal.
  4. Transversalidad política: lo patrocinan senadores de tres sectores (independiente ex RN, Amplitud y PPD).
  5. Mejor técnica legislativa: a diferencia del proyecto de Bustos, que modifica una norma general como es el Código Penal, el proyecto de Ossandón-Pérez-Tuma es más concreto y específico, ya que introduce modificaciones a la Ley de Cumplimiento Alternativo de Penas (ley 18.216), sujetando el caso de las personas gravemente enfermas a la pena de libertad vigilada intensiva, que hoy existe en su artículo 33 para aquellos que hayan sido condenados a una pena igual o inferior a 5 años y 1 día, no registren otras condenas, hayan cumplido un tercio de la pena de manera efectiva y tengan un comportamiento calificado como "bueno" o "muy bueno".
- El texto del proyecto Ossandón-Pérez-Tuma es el siguiente:

**PROYECTO DE LEY**

**Artículo Único.-** *Modifícase la Ley N° 18.216, que establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad, de la siguiente forma:*

*1. Agrégase en el artículo 1° un inciso final nuevo del siguiente tenor:*

*"Tratándose de la facultad establecida en el artículo 33 bis de esta ley, dado su carácter humanitario ante una enfermedad terminal e irreversible, no tendrán lugar las exclusiones señaladas en los incisos precedentes, pudiendo reemplazarse la pena originalmente impuesta por la libertad vigilada intensiva **cualquiera sea la naturaleza del ilícito cometido y el grado de participación.**"*

*2. Agrégase un artículo 33° bis, nuevo, del siguiente tenor:*

*"Artículo 33 bis.- De igual forma, el tribunal podrá, de oficio o a petición de parte, previo informe favorable de Gendarmería de Chile, disponer la interrupción de la pena privativa de libertad originalmente impuesta, reemplazándola por el régimen de libertad vigilada intensiva, cuando al condenado se le diagnosticare una enfermedad de carácter grave y terminal sobrevenida, cuyo tratamiento resulte incompatible con las atenciones que pueda brindar el recinto penitenciario.*

*Para que proceda el reemplazo de pena que contempla este artículo no se exigirán más requisitos que un informe emitido por el Servicio Médico Legal, que dé cuenta del grado de avance de la enfermedad y el carácter terminal de esta.*

*En el caso que el tribunal dispusiere la interrupción de la pena privativa de libertad, reemplazándola por el régimen de libertad vigilada intensiva, ésta deberá ser siempre controlada mediante monitoreo telemático.*

*Para estos efectos, el informe de Gendarmería de Chile a que se refiere el inciso primero, deberá contener lo siguiente:*

- 1) Una opinión técnica favorable que permita orientar sobre la incompatibilidad de las medidas de salud, sanitarias, de cuidado y otras del recinto penitenciario en relación con el adecuado tratamiento de la enfermedad del penado.*
- 2) La factibilidad técnica de la aplicación del monitoreo telemático, la cual incluirá aspectos relativos a la conectividad de las comunicaciones en el domicilio y la comuna que fije el condenado para tal efecto.*

*Con lo anterior, el tribunal citará a los intervinientes a audiencia, en la que examinará los antecedentes, oír a los presentes y resolverá. En dicha audiencia, el tribunal podrá requerir a Gendarmería de Chile mayores antecedentes respecto a la factibilidad técnica del monitoreo.*

*En caso de disponerse la interrupción de la pena privativa de libertad, el tribunal impondrá la libertad vigilada intensiva por el tiempo que restare para que el condenado hubiere cumplido la duración de la sanción original. Además, determinará las condiciones a que éste quedará sujeto conforme a lo prescrito en los artículos 17, 17 bis y 17 ter de esta ley, siempre que sean compatibles con la naturaleza y grado de avance de la enfermedad del penado y contemplando la necesidad de traslados que se deban efectuar a los establecimientos de salud, así como también el cumplimiento estricto de las instrucciones y tratamientos médicos que corresponda.*

*Si el tribunal no otorgare la interrupción de la pena regulada en este artículo, ésta no podrá discutirse nuevamente sino hasta transcurridos seis meses desde de su denegación o bien cuando aparezcan nuevos antecedentes de salud que constituyan motivos fundados para una nueva revisión de la decisión.*

*Si el penado cumpliera satisfactoriamente la pena de libertad vigilada intensiva, el tribunal lo reconocerá en una resolución fundada, remitiendo el saldo de la pena privativa de libertad interrumpida y teniéndola por cumplida con el mérito de esta resolución.*

*Los condenados que fueren beneficiados con la interrupción de la pena privativa de libertad no podrán acceder al reemplazo de la pena sustitutiva a que se refiere el artículo 32 de esta ley."*

### Minuta

## Proyecto de ley que regula el derecho de filiación de los hijos de parejas del mismo sexo

- Proyecto en primer trámite constitucional y discusión general
- Moción de los senadores Isabel Allende, Adriana Muñoz, Alfonso de Urresti, Felipe Harboe y Ricardo Lagos.

En resumen, el proyecto hace cuatro cosas:

- Permite que sean consideradas como **"madres" del hijo concebido mediante técnicas de reproducción humana asistida** a las dos mujeres que se sometieron a tales técnicas. Hoy sólo pueden ser sus padres el "hombre" y la "mujer" que recurrieron a estas técnicas.
- Permite que **el hijo de una mujer sea reconocido por su pareja hombre o mujer** ante el Registro Civil, cuando se inscribe el Acuerdo de Unión Civil de ellos.
- Consagra el **derecho del paciente a la autonomía reproductiva**, el cual incluye su derecho a fundar una familia y a acceder igualitariamente a la tecnología necesaria para ejercer ese derecho, sin quedar condicionado a la existencia de una pareja estable, una determinada orientación sexual o el diagnóstico de infertilidad.
- **Equipara al matrimonio a las parejas que han suscrito un Acuerdo de Unión Civil (sean hetero u homosexuales) para ser preferidos en un procedimiento de adopción**, por sobre los solteros, viudos o divorciados.

En detalle, el proyecto modifica tres cuerpos legales:

### A. Código Civil

Hoy existen tres tipos de filiación (relación de descendencia que existe entre dos personas):

1. filiación por naturaleza o biológica (puede ser matrimonial o no matrimonial);
2. filiación por técnicas de reproducción humana asistida; y
3. filiación por adopción.

En el caso de las técnicas de reproducción humana asistida, para determinar quiénes son el padre y la madre del hijo la ley es clara al decir que los padres son el hombre y la mujer que se sometieron a ellas. No permite que una pareja homosexual o lesbiana sean padres.

Por este motivo, el proyecto de ley viene a modificar la actual norma, para señalar que las mujeres que se hayan sometido a la reproducción asistida son las "madres" del hijo que nace.

A su vez, para determinar la filiación no matrimonial, que se hace mediante el reconocimiento que hace el padre, madre o ambos, pero de tal forma que nunca el hijo tenga dos "padres" o dos "madres", el proyecto de ley abre la posibilidad para que dos mujeres puedan reconocer a un hijo.

### **B. Ley de derechos y deberes de los pacientes**

El proyecto incorpora un nuevo párrafo, concerniente a la autonomía reproductiva de la persona, el cual incluye su derecho a fundar una familia y a acceder igualmente a la tecnología necesaria para ejercer ese derecho.

Prohíbe condicionar el acceso a las técnicas de reproducción humana asistida, por ejemplo en circunstancias como la existencia de una pareja estable, una determinada orientación sexual o el diagnóstico de infertilidad. Para acudir a estas técnicas bastará la sola suscripción del consentimiento informado respectivo. Cualquier discriminación será susceptible del recurso de protección.

### **C. Ley de adopción de menores**

El proyecto modifica la Ley de Adopción para equiparar a los matrimonios y a los convivientes civiles (parejas homo o heterosexuales que han celebrado un AUC) en el primer lugar de preferencia para ser padres de un niño susceptible de adopción.

Hoy en día, la preferencia para adoptar la tienen:

1. **Los matrimonios chilenos o, bien, matrimonios extranjeros con residencia permanente en el país.** Además, deben contar con estos requisitos:
  - Dos o más años de matrimonio;
  - Hayan sido evaluados como física, mental, psicológica y moralmente idóneos.
  - Sean mayores de 25 años y menores de 60.
  - Tengan veinte o más años de diferencia con el adoptado.

2. **La persona soltera, divorciada o viuda.** Esto procede cuando no existan cónyuges chilenos interesados en adoptar o al matrimonio extranjero le falte la residencia permanente en Chile. Debe cumplir igual con los demás requisitos:
- Haya sido evaluado como física, mental, psicológica y moralmente idóneo.
  - Sea mayor de 25 años y menor de 60.
  - Tenga veinte o más años de diferencia con el adoptado.

Por lo tanto, el proyecto de ley pone en el primer lugar de preferencia, junto con los matrimonios chilenos y los matrimonios extranjeros con residencia permanente en Chile, a los convivientes civiles, sean parejas hetero u homosexuales.

### **Opinión de Ossandón**

Estoy **en contra de la idea de legislar** este proyecto, porque parte de un presupuesto errado: **"no existe el derecho a adoptar", sino que existe el "derecho del niño a tener un padre y una madre"**, a tener los dos roles, que antropológicamente son distintos.

Las familias que hoy pueden adoptar no tienen un derecho, sino que tienen un "privilegio".

La actual Ley de Adopción dice en su artículo 1º: **"La adopción tiene por objeto velar por el interés superior del adoptado, y amparar su derecho a vivir y desarrollarse en el seno de una familia que le brinde el afecto y le procure los cuidados tendientes a satisfacer sus necesidades espirituales y materiales, cuando ello no le pueda ser proporcionado por su familia de origen."**

Por lo tanto, creo que el mejor espacio -aunque no el único- para que un niño crezca en forma más integral es donde exista un papá y una mamá, con los dos roles complementarios que ellos pueden entregar. Creo que esto es parte sustancial del interés superior del niño: **recrear lo más posible la familia biológica.**

Entonces, **habiendo un número importante de familias matrimoniales que están solicitando adoptar, el Estado debe preferirlas a ellas**, por sobre una pareja homosexual o incluso una persona soltera o viuda, para entregar a un menor en adopción. La **ex ministra Blanco habló que el "stock" de niños adoptables era inferior a la cantidad de matrimonios** esperando poder adoptar. Por tanto, ellos deben ser preferidos.

Es un tema de **criterio de preferencia o priorización**, en vistas a cuál es el entorno más ideal para un niño (sabiendo que no siempre se puede

conseguir). No porque la familia homosexual o la mujer soltera les vayan a dar un mal ejemplo o no los vayan a querer.

Por último, **los Acuerdos de Unión Civil son fácilmente rompibles, terminables**, ya que basta que cualquiera de los convivientes manifieste por escritura pública su deseo de poner fin a la unión, notificando al otro conviviente. En cambio, el matrimonio ofrece mucho mayor estabilidad para ese niño, ya que requiere que corran tres años desde el cese de la convivencia para pedir el divorcio unilateralmente, o un año si es de mutuo acuerdo.

Santiago, 10 de mayo de 2017

Señor  
Jorge Abbott Charme  
Fiscal Nacional  
Ministerio Público de Chile

**Presente**

**Ref.: Solicita requerir de  
inaplicabilidad por inconstitucionalidad  
el artículo 162 del Código Tributario**

De mi consideración:

Junto con saludarlo, vengo por este medio a solicitar de su parte que, si lo tiene a bien y en ejercicio de sus facultades, formule ante el Tribunal Constitucional un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 162 del Código Tributario, referido a la exclusividad del Servicio de Impuestos Internos para ejercer la acción penal por los delitos tributarios.

Desde luego, el artículo 162 del Código Tributario, particularmente su inciso segundo, dispone expresamente que "*Las investigaciones de hechos constitutivos de delitos tributarios sancionados con pena privativa de libertad sólo podrán ser iniciadas por denuncia o querrela del Servicio. Con todo, la querrela podrá también ser presentada por el Consejo de Defensa del Estado, a requerimiento del Director.*".

A este respecto, es un hecho recientemente conocido que los fiscalizadores de la Dirección de Grandes Contribuyentes del

Servicio de Impuestos Internos iniciaron hace un par de semanas un masivo proceso de notificación de actas de denuncia a empresas que habían sido vinculadas a pagos irregulares a políticos y que no contaban con querrela o denuncia del organismo. Con estas acciones, el Director del Servicio, señor Fernando Barraza Luengo, decidió discrecionalmente perseguir sólo la responsabilidad administrativa derivada de estos ilícitos, y no penal, pues, a su juicio, la recaudación fiscal por esta vía sería significativamente mayor.

El Ministerio Público lamentó esta decisión, pues consideró que los ilícitos tributarios son delitos como cualquier otro delito en contra de la propiedad. Asimismo, se ha advertido un criterio ambiguo a la hora de determinar responsabilidades, por cuanto en algunas causas el Director del Servicio ha optado por la vía administrativa y en otros casos de similar naturaleza lo ha hecho por el camino penal. Enseguida, en su cuenta pública el Fiscal Nacional pidió a la Presidenta de la República que se le otorguen mayores atribuciones para llevar adelante investigaciones por delitos tributarios.

Sin embargo, cabe hacer presente que no es necesario esperar a que el Poder Ejecutivo envíe un mensaje presidencial que modifique la normativa existente al respecto. Ello por cuanto la actual norma del artículo 162 del Código Tributario, al radicar la exclusividad de la acción penal en el Servicio de Impuestos Internos por los delitos de naturaleza impositiva, vulnera abiertamente la Carta fundamental, con lo cual se vuelve susceptible de ser requerida de inaplicabilidad ante el Tribunal Constitucional.

En efecto, el artículo 162 del Código Tributario, al supeditar la investigación de los hechos constitutivos de delitos tributarios a la denuncia o querrela que formule el Servicio de Impuestos Internos, transgrede abiertamente, tanto en su espíritu como en su letra, el artículo 83 de la Carta fundamental, que encomienda al Ministerio Público ejercer la acción penal pública en la forma prevista por la ley. Por ello, sustraer al Ministerio Público del ejercicio de la acción penal por los delitos tributarios, privándole de legitimación activa y radicando su ejercicio con exclusividad en el Servicio de Impuestos Internos, contradice en el espíritu y en la letra a la Carta fundamental.

Adicionalmente, el artículo 162 del Código Tributario vulnera la igual protección ante la ley de que goza toda persona en el ejercicio de sus derechos (cfr. art. 19, N° 3, de la Constitución). Ello porque la acción penal, de acuerdo al precitado artículo 83 de la Constitución, corresponde al Ministerio Público, al ofendido por el delito y a las demás personas que determine la ley. En este sentido, en un delito de

carácter tributario la víctima no sólo es el Fisco, sino que en otra arista también lo son los demás partidos políticos y candidatos que compitieron en la elección, quienes quedaron en desventaja financiera frente a sus contendores que recibieron aportes irregulares. Por ello, cuando al Servicio de Impuestos Internos se le entrega legitimación activa para ejercer la acción penal y se priva de ella al resto de los ofendidos, se afecta en su esencia el derecho al igualitario acceso a la justicia, por cuanto estos quedan impedidos de hacerlo, ya no constitucionalmente sino que por una norma de rango inferior, como es el artículo 162 del Código Tributario.

Estas dos consideraciones, una que incide en el núcleo de la garantía del acceso igualitario a la justicia y la otra que constriñe una facultad esencial de la Fiscalía, habilitan ciertamente al Ministerio Público para que, habiendo una gestión judicial pendiente ante el Juzgado de Garantía respectivo -quien habría declarado inadmisibile una solicitud de formalización o dictado el sobreseimiento definitivo-, impugne fundadamente la norma de rango legal cuya aplicación puede resultar decisiva para la resolución de los asuntos vinculados al financiamiento indebido de la política.

Es por ello que vengo a solicitar de Usted que, en ejercicio de sus facultades, deduzca ante el Tribunal Constitucional un recurso de inaplicabilidad del precepto contenido en el artículo 162 del Código Tributario, en cuanto radica la exclusividad de la acción penal en el Servicio de Impuestos Internos por los delitos tributarios, privando de legitimación activa a la Fiscalía y a los demás ofendidos.

Como fundamento para este requerimiento, vale tener en cuenta, por analogía, el razonamiento que desarrollaron los ministros del Tribunal Constitucional, señora María Luisa Brahm y señores Iván Aróstica, Cristián Letelier y José Ignacio Vásquez, con ocasión del control de constitucionalidad del proyecto de ley sobre fortalecimiento y transparencia de la democracia (boletín N° 9790-07), en lo relativo a la exclusividad del Servicio Electoral para ejercer la acción penal por los delitos allí contemplados (cfr. STC Rol N° 2981-16). En su opinión, aquella norma del proyecto era inconstitucional por infringir los numerales 3 y 26, del artículo 19, de la Carta Fundamental:

*"[...] siendo que la Carta Fundamental en su artículo 83 es clara respecto de quienes tienen la legitimación activa para ejercer la acción penal, y que como se dijera up supra comprende el Ministerio Público, el ofendido por el delito y las demás personas que determine la ley, entregar la exclusividad del ejercicio de la acción penal al Servicio Electoral respecto de los delitos contenidos en los artículos 27 bis y 27 ter, nuevos*

*en la Ley N° 18.603, hace que esta disposición sea contraria a la Constitución, pero además dicha disposición legal vulnera el artículo 19, N° 3 del Código Político al limitar el acceso a la justicia a quienes fueren víctimas de los citados delitos" (STC Rol N° 2981-16, página 149).*

Por todo esto y al mérito de las consideraciones antes expuestas, solicito al señor Fiscal Nacional que tenga a bien requerir de inaplicabilidad por inconstitucionalidad el precepto legal contenido en el artículo 162 del Código Tributario, por ser manifiestamente contrario a la Carta fundamental al privar de legitimación activa al Ministerio Público y a cualquier otra persona para formular denuncia o querrela.

Lo anterior con el objeto de que, mientras penda la resolución del recurso por parte del Tribunal Constitucional, el Juzgado de Garantía respectivo que hubiere dictado la inadmisibilidad o el sobreseimiento de la causa ante una solicitud de formalización que hayan hecho los fiscales, suspenda el procedimiento en que se ha originado la acción de inaplicabilidad.

Sin otro particular, le saluda cordialmente,

**MANUEL JOSÉ OSSANDÓN IRARRÁZABAL**  
**SENADOR**